



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00237-00
DEMANDANTE: INGRID ESTHER GUTIERREZ LEON
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE GOMEZ PACHECO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Del control de legalidad, respecto de cada etapa del proceso para evitar nulidades procesales.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, evidencia el despacho que estando pendiente la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., observa que mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, en el numeral cuarto se ACEPTA la renuncia del poder presentado por el profesional del derecho ROBERTO VISBAL HAMBURGER como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, con fundamento en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, que establece en lo pertinente a la terminación del poder lo siguiente:

Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, al examinar las actuaciones y analizar el memorial de fecha 14 de febrero de 2023, allegado por el profesional del derecho ROBERTO VISBAL HAMBURGER, en el que comunica a esta Agencia Judicial, así como al demandado, la renuncia al poder que le fuere concedido a partir de esa fecha, no se advierte que el acuse de recibido por parte del demandado **ISMAEL ENRIQUE GOMEZ PACHECO**, por lo que la notificación no se ha surtido en los términos señalado por la Ley 2213 de 2022, la cual regula las notificaciones personal y sobre el particular dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022 *(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)*

Es importante destacar que tal como lo estableció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia C-408 de 2020 cuando realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y dispuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



Descrito lo anterior y al no allegarse la notificación en debida forma al demandado de la renuncia de poder que realizara el profesional del derecho ROBERTO VISBAL HAMBURGER, no es dable considerar presentada la renuncia de poder realizada, hasta tanto se de cumplimiento a lo a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, de lo señalado es del caso en esta instancia, realizar un control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S, que establece: “*ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Es importante señalar que el Despacho que su actuar, está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido este de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó, con miras a la consecución de un fin unitario procesal; y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

[...]”

Así las cosas, estando el Juzgado en la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efecto los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 31 de enero de 2024 y la providencias de data 8 de febrero del año en curso, por medio de la cual se aceptó la renuncia del poder conferido al profesional del derecho ROBERTO VISBAL HAMBURGER y convoco la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., se mantendrá incólume en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 31 de enero de 2024 y la providencia de data 8 de febrero del año en curso, por medio de la cual se aceptó la renuncia del poder conferido al profesional del derecho ROBERTO VISBAL HAMBURGER y convoco la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de fecha 31 de enero de 2024.



TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho ROBERTO VISBAL HAMBURGE, para que agote en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb929778ada135a133e3effc64a09fd976011f91c2994c096adbb363c4e2b2**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>